Puerto Madryn, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos caratulados "C., P. D. c/ T. S.A.M.C.I.Y.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 171/2015)" (Expte. N° 315 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 por haberse interpuesto recurso de apelación contra los
honorarios profesionales regulados a fs. 98.

I. La Sra. Jueza de la otra instancia reguló honorarios profesionales al letrado de la parte actora, correspondientes a la medida cautelar de autos.

Contra la misma se alza la demandada por considerar altos los referidos emolumentos.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la ley arancelaria (XIII N° 4) establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la*

regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006 Dr. Maqueda. En el mismo sentido Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "*Resinas Naturales S.A.I.C. c/ YPF*").

Con referencia a las pautas orientativas de la ley arancelaria sabido es que ninguna se erige por sobre otra ni hay un orden de prelación entre ellas, aunque el juez debe propender a respetar el monto del juicio estimando los honorarios en cifras que se relacionen con tal suma, salvo en aquellos donde advierte que ello conduce a una desproporción.

En las presentes actuaciones la medida precautoria prosperó por un monto económico cierto y determinado, por lo que es éste el monto a tener en cuenta como base para realizar el cálculo al momento de la regulación de los honorarios profesionales.

Por otro lado, es dable señalar que el art. 32 de la norma citada *supra* determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

Las pautas para fijar el monto de los honorarios, contenidas en el art. 5 de la ley arancelaria son un conjunto de principios generales, una guía pertinente (cfr. CSJN 15/9/88, LL 1989-A-494), que debe ser respetada para estimarlos de manera justa y razonable (cfr. CNCiv., sala H, 17/7/97, LL 1998-A-155).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada

a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde adecuar las mismas a la actividad efectivamente desarrollada por el letrado apoderado de la actor en el trámite de la ejecución de sentencia.

Consecuentemente cabe concluir que debe revocarse el auto que fija la regulación de honorarios profesionales del abogado E. M. C., estableciendo los mismos en el 14% de los honorarios que les correspondan por su labor profesional en los autos principales (cfr. arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 23 noviembre de 2017, obrante a fs. 98 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia **REGULAR** los honorarios del abogado E. M. C., estableciendo los mismos en el 14% de los honorarios que les correspondan por su labor profesional en los autos principales. Con más el IVA si correspondiere (cfr. arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N°4).

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.